



Recurso nº 117/2024 C. A. Cantabria 7/2024

Resolución nº 320/2024

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de marzo de 2024

VISTO el recurso interpuesto por D. A.D.A. en nombre y representación de SERVEO SERVICIOS, S.A.U. y D. A.L.R. en representación de ONDOAN SERVICIOS, S.A.U. contra la Resolución Rectoral de 28 de diciembre de 2023, de adjudicación del contrato “*Servicio de mantenimiento integral de los edificios e instalaciones de la universidad de Cantabria*” (Expediente 2023/ABRSER030), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha 21 de junio de 2023 se firma el informe de necesidad del expediente de contratación del “*servicio de mantenimiento integral de los edificios e instalaciones de la Universidad de Cantabria*”, iniciándose el procedimiento para la preparación del contrato el 27 de junio de 2023 con la firma del rector.

Segundo. En fecha 11 de septiembre de 2023 se publican en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio y los pliegos que han de regir la contratación. En la misma fecha se publica el anuncio y pliegos en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Tercero. En fecha 11 de octubre de 2023 se reúne la mesa de contratación y procede a la apertura del sobre de las ofertas presentadas, admitiendo a cinco de ellas y requiriendo la subsanación de determinada documentación administrativa al resto.

Cuarto. En fecha 17 de octubre de 2023 se reúne nuevamente la mesa de contratación, acepta las subsanaciones presentadas y procede a la apertura de los sobres electrónicos



que contienen las ofertas evaluables mediante juicio de valor, entregándola al servicio correspondiente para su valoración.

Quinto. En fecha 9 de noviembre de 2023 la mesa de contratación toma razón de la valoración de las ofertas y puntuación obtenida por las ofertas en lo referido a los criterios evaluables mediante juicio de valor, realizada por el Jefe del Servicio de Infraestructuras en informe de 2 de noviembre de 2023, que queda unido al acta. Una vez ultimado este trámite, se procede a la apertura de los sobres electrónicos que contienen las ofertas evaluables mediante criterios automáticos, observando deficiencias en la oferta de un licitador al que se acuerda requerir aclaración. La mesa de contratación acuerda que, una vez recibida la aclaración requerida, la documentación sea remitida al Jefe del Servicio de Infraestructuras para la emisión de informe.

Sexto. En fecha 17 de noviembre de 2023 se reúne nuevamente la mesa de contratación y procede a excluir a un licitador, cuya oferta excede el presupuesto base de licitación, haciendo suyo el informe de valoración de los criterios automáticos, que queda también incorporado al acta. Como se aprecia que ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. está incurso en presunción de anormalidad se le requiere para que presente justificación.

Séptimo. En fecha 5 de diciembre de 2023 la mesa de contratación acepta la justificación presentada, procediendo a clasificar las ofertas y a requerir a la empresa posicionada en primer lugar ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. la documentación para poder resultar adjudicataria del contrato. Queda incorporada al acta el informe de 29 de noviembre de 2023 en el que el Jefe del Servicio de Infraestructuras competente analiza la justificación de la oferta de la propuesta como adjudicataria y concluye lo siguiente:

“A juicio de quien suscribe la justificación técnico-económica abarca los contenidos de los pliegos que rigen el procedimiento y propone costes verosímiles. El nivel de detalle es adecuado y no se aprecia ningún elemento esencial de prestación del contrato ausente o con costes imputados manifiestamente incorrectos.

Como conclusión, se considera que la empresa ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A. ha justificado plena y oportunamente la viabilidad de la oferta”.



Octavo. En fecha 21 de diciembre de 2023 la mesa de contratación procede a valorar la documentación que ha sido presentada por ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A., requiriéndole para que subsane y presente también documentación de disposición de los medios personales y materiales.

Noveno. En fecha 28 de diciembre de 2023 la mesa de contratación acuerda aceptar la documentación presentada por la empresa en el requerimiento de subsanación realizado. En la misma fecha el órgano de contratación resuelve la adjudicación a la mercantil ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A.

Décimo. En fecha 23 de enero de 2023 se interpone recurso ante este Tribunal contra dicha adjudicación.

Undécimo. Requeridos el 30 de enero de 2024 por la Secretaría del Tribunal el resto de interesados en el procedimiento para la presentación, en su caso, de alegaciones, con fecha 6 de febrero de 2024 las ha presentado ACCIONA FACILITY SERVICES, S.A., interesando la desestimación del recurso.

Duodécimo.- En fecha 7 de febrero de 2024 la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante), de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio suscrito el 24 de septiembre de 2020 entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma de Cantabria sobre atribución de competencias de recursos contractuales (BOE del 3 de octubre).



Segundo. El recurso se interpone contra un acto susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1.a LCSP:

“a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”.

Se impugna la adjudicación, recurrible según el artículo 44.2.c LCSP

“c) Los acuerdos de adjudicación”.

Tercero. En cuanto a la legitimación, debe reconocerse a la empresa recurrente toda vez que se encuentra posicionada en segundo lugar, de forma que la eventual estimación del recurso le permitiría albergar la expectativa legítima de resultar adjudicataria del contrato.

Cuarto. Se ha respetado el plazo de 15 días previsto en el artículo 50 de la LCSP

Quinto. El recurrente resume sus motivos de oposición al acuerdo recurrido en los tres siguientes: (i) la adjudicataria incumple los Pliegos, (ii) su oferta no se ajusta a las previsiones del Convenio Colectivo aplicable y (iii) también incumple lo dispuesto por el artículo 149 de la LCSP.

Una atenta consideración de los motivos concretados en el recurso nos lleva a concluir que todos ellos pueden ser reconducidos a que la justificación de su oferta presentada por la adjudicataria no reúne los requisitos mínimos para ser aceptada por el órgano de contratación. En concreto, alega:

a) La adjudicataria, en su oferta, incluyó la promoción de dieciséis Oficiales de 3ª a Oficiales de 1ª, la promoción de un Auxiliar Administrativo a Oficial de 1ª y de tres Oficiales de 1ª a Jefes de Equipo.

El recurrente señala que, no existiendo en el Convenio Colectivo aplicable la categoría de Jefe de Equipo, la adjudicataria incumpliría la mejora ofertada. Considera, además, que en la justificación de la oferta la adjudicataria no ha tomado en consideración el plus que, de acuerdo con el Convenio Colectivo, deben recibir los Jefes de Equipo (el artículo 12 considera Jefe de Equipo al trabajador de la categoría de profesionales de oficio que asume



el control del trabajo de un grupo de oficiales no menor a tres ni superior a ocho, y establece para estos un plus del 20 por ciento del salario de su categoría, si esta circunstancia no ha sido tomada en cuenta en el factor mando, en la valoración del puesto de trabajo).

Entiende que, por lo que respecta a los Jefes de Equipo ya adscritos al contrato, en uno de ellos consigna un importe de plus de solo 380,89 euros. Adicionalmente, y en lo referido a los dos Jefes de Equipo existentes, considera que el plus consignado (3.168,00 euros) es inferior al que corresponde según Convenio (3.212,00 euros, según se ha visto). En definitiva, aprecia un déficit de previsión por estos conceptos de 8.115,11 euros en los dos años de duración del contrato.

En lo que se refiere a los Oficiales de 1ª que, de acuerdo con la oferta de la adjudicataria, van a ser promocionados a la categoría de Jefe de Equipo (o, por mejor decir, según lo señalado anteriormente, van a percibir el complemento previsto en el Convenio), el recurrente señala que no figura en la justificación el importe del plus correspondiente, lo que supone un déficit, en lo que se refiere a los dos años, de 17.590,52 euros (lo que incluye el incremento previsto para el año 2025 y el incremento de la cuota patronal de la Seguridad Social correspondiente).

b) Considera el recurrente, adicionalmente, que la justificación de la oferta de la adjudicataria incurre en diversos errores en el cálculo de los incrementos salariales a aplicar en 2025 y al coste del absentismo, por un importe total de 4.233,67 euros.

c) El recurrente también entiende que la justificación de la oferta por el adjudicatario omite el coste de la cobertura de las guardias. El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT en adelante), establece que el contratista debe garantizar la disponibilidad de personal para urgencias de modo permanente, en número no inferior a cuatro y para el tipo de oficios cubierto. Señala el recurrente que debiera haber previsto un plus de disponibilidad para 4 oficiales durante todo el año. Considera que, aplicando un valor típico de 150 euros por semana y trabajador por este concepto, los costes totales no incluidos en la justificación ascenderían a 80.968,16 euros durante el total del contrato.

d) El adjudicatario no valora la aportación de un equipo para la certificación de tomas de voz y datos que se debe adscribir al contrato (apartado 6 del PPT). Señala que, si bien



podría considerarse que el adjudicatario los tiene adquiridos y sin uso en la actualidad para poder dejarlos en la Universidad, no se menciona ni justifica esta circunstancia. Considera, además, que no es habitual disponer de este tipo de equipos, por lo que lo más probable es que no disponga de él. Aporta dos imágenes de lo que parece ser un presupuesto para la adquisición de este equipo por importe de 20.274,16 euros, coste que considera no justificado por el adjudicatario.

e) Considera también que el adjudicatario no calcula adecuadamente las necesidades de materiales para la ejecución del contrato (recogidos en el Anexo III del PPT). Entiende que el cálculo que realiza la adjudicataria (por m² de superficie) no es correcto. Señala que sólo en filtros el gasto a realizar sería de 13.511,63 euros y en luminarias 23.328,00 euros, lo que, en conjunto, excede ya del importe previsto en su justificación por la adjudicataria que es de 35.803,79 euros. A ello habría que sumar, lógicamente, el coste del resto de los materiales necesarios.

f) La adjudicataria aporta como mejora la adscripción de un vehículo eléctrico al contrato, pero no considera en la justificación los costes asociados a su mantenimiento. Señala, específicamente, que no incorpora a su justificación el coste de recarga eléctrica del vehículo.

g) Considera también que la metodología utilizada por la adjudicataria para la justificación de los costes no es adecuada, puesto que se centra en justificar el importe anualizado, lo que, siempre según el recurrente, en primer lugar, podría interpretarse como que obtiene una media del tiempo de ejecución del contrato, lo que supondría (multiplicando por dos el referido coste) que su oferta excedería el tipo de licitación, y, en segundo lugar, que no garantiza la cobertura del incremento del IPC en el segundo año de ejecución del contrato.

h) No aporta ningún documento que respalde los costes consignados en su justificación, ni la titularidad de los vehículos que oferta adscribir al contrato.

i) El adjudicatario no valora los costes de estructura y apoyo necesarios para la ejecución del contrato. Señala que, específicamente, no se consigna el coste del coordinador exigido en el PPT, ni de la formación del personal para el uso del programa Prisma3, ni de la actualización de planos de las instalaciones, ni de un banco de precios que se oferta.



Tampoco calcula, dice el recurrente, el coste del seguro de responsabilidad civil exigido en el PPT.

El órgano de contratación, por su parte,

a) Coincide en los errores que esta aprecia en lo referido a la valoración de los pluses de los Jefes de Equipo, aunque discrepa en su importe. Señala que el importe de la diferencia en lo que se refiere a los Jefes de Equipo existentes es de 8.068,79 euros y en cuanto a los que serán promocionados en ejecución de lo comprometido en la oferta del adjudicatario, de 15.336,48 euros. Considera que las diferencias se deben a que el adjudicatario las ha calculado desde el inicio del contrato, mientras que el PCAP concede un plazo de tres meses para implementar las mejoras ofertadas.

b) En cuanto a la diferencias en el cálculo de los costes de personal, considera que el recurrente no explica su origen. Señala que, no obstante, aplicando la premisa antes expuesta sobre la fecha de implementación de las mejoras laborales comprometidas por el adjudicatario, el importe de las diferencias calculadas por el recurrente se reduciría hasta los 1.933,31 euros.

c) En lo referido a los costes de disponibilidad para las guardias, señala que no figuran en Convenio, sino que son negociados con los trabajadores; no son típicos, pues dependen de la existencia de situaciones de emergencia y que la tabla de subrogación del personal recoge los pagos por este concepto del contrato anterior, que no coinciden con el que se licita. Considera excesiva la estimación de costes realizada por el recurrente e incluye la suya propia, de 60 euros por semana, lo que, dice, multiplicado por los cuatro trabajadores y los 23 meses de contrato (e incluyendo un incremento del 2% en 2025) supondría un déficit de estimación de 24.169,60 euros.

d) En lo referido al equipo de certificación de tomas, considera que esta omisión ya se advirtió en el informe de valoración de la justificación. Entiende que la adjudicataria dispone de diversas alternativas para disponer del equipo, aunque finaliza sus consideraciones señalando, textualmente, que “[s]e admite la alegación de SERVEO SERVICIOS, S.A.U. - ONDOAN SERVICIOS, S.A.U. UTE, y sin ánimo de polemizar sobre posibles equipos algo



más baratos u opciones diferentes a la compra en propiedad, la UC admite también el valor de 20.274,19€”.

e) En lo referido a los medios materiales, considera, por un lado, que estimar que deban ser cambiadas anualmente 400 luminarias resulta excesivo, en tanto ese valor es un máximo calculado con un margen de seguridad. Considera, como en el caso anterior que *“[e]n todo caso, este informe no trata de polemizar con estimaciones, suposiciones y distintos criterios, pues la UC no solo acepta el coste de 36.839 €/año para este concepto que propone SERVEO SERVICIOS, S.A.U. - ONDOAN SERVICIOS, S.A.U. UTE sólo para filtros y luminarias, sino que incrementa este importe hasta los 45.000 €/año para incluir cabalmente el resto de materiales del Anexo 3”*. Considera que, con este cálculo, el déficit máximo por este concepto en la oferta de la adjudicataria sería de 17.809,90 euros.

f) En cuanto a la carga del coche eléctrico, considera que el gasto no justificado sería de 2.492,49 euros.

g) En cuanto a los gastos generales, considera que la recurrente no los enfrenta calculando los que debieran ser imputados al contrato, si bien, dice, a efectos de evaluar la viabilidad de la oferta pueden ser estimados en 30.000 euros.

Concluye señalando que, a la vista de las consideraciones realizadas en el informe, el déficit de costes que cabría imputar a la oferta de la adjudicataria es de 145.311,76 euros para la totalidad del contrato.

Considera no obstante que este déficit no lleva a concluir en la inviabilidad del contrato. Señala que hay que tener en cuenta el término variable, esto es, la partida destinada a cubrir material variable no incluido en el Anexo 3 del PPT y que se fija en 201.000 euros año. Señala que este término variable, según la experiencia del órgano de contratación, se gastará en su integridad. Refiere que la adjudicataria no ofreció descuento en su oferta en lo referido a este término y que en la justificación de la baja estimaba un margen del 35% en las compras por este concepto. Señala que el margen mínimo a obtener para que el déficit de costes apreciado quedara equilibrado con este ingreso sería del 22,83%, inferior a la media de descuentos ofrecidos por el resto de los licitadores, lo que le lleva a concluir



que el margen es perfectamente alcanzable por la recurrente. Lo que supone que el déficit de costes quedaría adecuadamente cubierto.

Sexto. Si bien hemos concluido, al analizar las alegaciones del recurrente, que esencialmente se alza contra la justificación de su oferta realizada por la adjudicataria, manifiesta reiteradamente que su oferta incumple el PPT al no consignar en aquella costes de personal o de materiales requeridos para la ejecución del contrato.

Esta alegación debe ser desestimada de plano, en tanto resulta evidente que pretende trasladar un análisis sobre la viabilidad del contrato al ámbito del cumplimiento del PPT. No es ocioso recordar, en este punto, que nuestra doctrina exige que el incumplimiento que, eventualmente, pueda justificar la exclusión del licitador sea expreso y claro (Resoluciones 323/2020 de 5 de marzo o 1241/2023 de 27 de octubre, entre otras), requisitos que no pueden deducirse de las omisiones en las que el licitador pueda incluir en la justificación de su oferta.

Séptimo. Consideramos, a continuación, las omisiones denunciadas por el recurrente en lo referido a los gastos de personal. Hemos de comenzar rechazando los incumplimientos denunciados en lo referido a la aplicación de los incrementos salariales correspondientes al ejercicio 2025 y al coste del absentismo. Asiste la razón al órgano de contratación cuando afirma que el recurrente no fundamenta las razones que le llevan a concluir tales incumplimientos: el recurso se limita a incorporar una tabla comparativa, y a dar por ciertas las diferencias consignadas en ella. Procede, por lo tanto, rechazar la alegación del recurrente en este punto.

Más relevancia tiene, a juicio del Tribunal, la omisión del complemento asignado por el Convenio a los Jefes de Equipo. En efecto, como pone de manifiesto el recurrente, el artículo 149.4 de la LCSP incorpora el incumplimiento de la normativa laboral como un criterio determinante de la inviabilidad de la oferta ex lege (*"[e]n todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el*



incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201”).

En el caso que nos ocupa, sin embargo, el Tribunal no aprecia un incumplimiento del Convenio Colectivo que justifique la exclusión ex lege del adjudicatario. En efecto, como por otro lado refiere el recurrente, no existe la categoría laboral de Jefe de Equipo en el Convenio Colectivo aplicable. Como se desprende de lo dispuesto del artículo 12 del referido Convenio, transcrito por el recurrente en su recurso, dicha condición obedece a una situación meramente fáctica de que un trabajador de oficios, al margen de su adscripción, ejerza la coordinación de un grupo de otros trabajadores, lo que determina el devengo de un plus calculado como un porcentaje (20%) sobre el sueldo que le corresponda según su categoría. De lo dicho hasta el momento puede concluirse que la oferta de la adjudicataria (que, como hemos referido anteriormente, ofrecía la “promoción” de los Oficiales de 1ª a Jefe de Equipo) supone que al personal en esta situación le sea asignado un complemento que, únicamente respondería al cumplimiento del Convenio en tanto derivara de una cuestión de hecho, como que le sea atribuida la responsabilidad de coordinar a un grupo de trabajadores.

Por otro lado, la incorrecta asignación del complemento a uno de los Jefes de Equipo existentes no puede considerarse un incumplimiento del Convenio, sino un evidente error de cálculo en el que la adjudicataria incurre al elaborar la justificación económica de su oferta.

En definitiva, no hay incumplimiento del Convenio Colectivo, lo que nos lleva a reconducir la cuestión a la viabilidad económica de la oferta en su conjunto.

Octavo. La cuestión, por lo tanto, debe reconducirse a considerar si, de las alegaciones formuladas por el recurrente en relación con los pretendidos déficits en la estimación de los costes requeridos para la ejecución del contrato, conducen a la conclusión de que la oferta de la adjudicataria es inviable.

La primera reflexión que cabe hacer sobre esta cuestión es que la propia recurrente no afirma la inviabilidad de la oferta de la adjudicataria, lo que ya de por sí es razón suficiente para desestimar sus motivos en este punto. El argumento del recurrente, que expone como



conclusión en el fundamento décimo de su recurso, es que “ACCIONA NO ACREDITA EN SU INFORME DE JUSTIFICACIÓN DE TEMERIDAD LA VIABILIDAD DE SU OFERTA (LA CUAL FUE DECLARADA POR LA MESA COMO OFERTA ANORMALMENTE BAJA) Y POR ELLO PROCEDE LA EXCLUSIÓN DE SU OFERTA). Afirmación esta que no se ajusta a la doctrina de este Tribunal al respecto, y que el recurrente invoca profusamente en su recurso. Hemos dicho reiteradamente (por todas, Resolución 1255/2021 de 23 de septiembre en la que además, compendiamos nuestra doctrina sobre las ofertas anormalmente bajas) que no es precisa una justificación exhaustiva de la oferta desproporcionada, sino que se han de ofrecer explicaciones suficientes que justifiquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios o de costes propuestos, y, por tanto, despejen la presunción inicial de anormalidad de la baja ofertada, permitiendo llegar al convencimiento de que se puede cumplir normalmente con la oferta en sus propios términos. De esta afirmación pueden extraerse dos conclusiones: la primera, que, ante la justificación presentada por el licitador incurso en presunción de anormalidad, no es suficiente con advertir errores u omisiones en los costes justificados, sino que el órgano de contratación debe llegar a la convicción de que tales errores u omisiones determinan que la oferta es inviable, en definitiva, que no puede ser ejecutada en los términos en los que ha sido formulada; y, la segunda, que en la apreciación de la inviabilidad de la oferta concurren múltiples factores que deben ser ponderados por el órgano de contratación, y que no necesariamente deben reducirse a apreciar la insuficiencia del precio ofertado en relación con los costes necesarios para la adecuada ejecución del contrato. En la apreciación de estos factores el órgano de contratación se encuentra amparado por la discrecionalidad técnica, que, según hemos dicho en múltiples ocasiones, limita la intervención del Tribunal a apreciar si existe error material o arbitrariedad en las conclusiones alcanzadas por aquel.

Lo cierto es que, como hemos dicho, el recurrente afronta la tarea de desmontar las conclusiones del órgano de contratación, pero sobre la base de una premisa que no se corresponde con la doctrina enunciada. El recurrente, en efecto, entiende que es suficiente poner de manifiesto los errores incurridos por el adjudicatario en la justificación de su oferta para que este Tribunal entienda que, como concluye en su escrito, aquel no ha acreditado la viabilidad de su oferta. Falta, sin embargo, la conclusión: es evidente que el órgano de contratación en su informe sobre la justificación de la oferta del adjudicatario vincula la

viabilidad de la oferta a la suficiencia del precio ofertado para cubrir los costes que requerirá la ejecución del contrato (opción que, como hemos señalado anteriormente, no tiene por qué ser la única en tanto son varios los factores, tanto vinculados a la oferta como a la propia persona del licitador afectado, que pueden ser legítimamente tomados en consideración); y es también evidente (aunque no en los términos que manifiesta el recurrente) que la justificación presentada por el adjudicatario incurre en errores u omisiones en algunos costes. Pero que existan errores en algunos costes no invalida, automáticamente, las conclusiones del órgano de contratación que se combaten. Esta conclusión requiere un paso adicional, que es el que el recurrente no da: concluir la inviabilidad de la oferta del adjudicatario exponiendo los efectos de los errores incluidos por el adjudicatario en la justificación de su oferta. Así lo manifiesta el órgano de contratación, y hemos de coincidir con él en este punto.

Las afirmaciones anteriores nos permiten, ya, desestimar los argumentos del recurrente. No obstante, es preciso realizar algunas puntualizaciones adicionales.

El análisis de las omisiones e incorrecciones denunciadas por el recurrente incurren, en muchos casos, en argumentaciones excesivamente forzadas. Así,

-Para determinar el déficit en los costes consignados por la adjudicataria determina, sin explicación alguna, un importe semanal del plus de disponibilidad por cada miembro del personal que deba atender las urgencias según exige el PPT.

-Computa el coste completo del equipo de certificación de tomas. Sin perjuicio de que el coste del equipo no quede probado (no puede pretender el recurrente que el Tribunal otorgue una relevancia especial a lo que parece ser un presupuesto incorporado al texto del documento y, además, cortado), no resulta económicamente aceptable imputar su coste total al contrato. Evidentemente, el referido coste será en función de la vida útil del equipo y de su utilización en ejecución del contrato, cuestiones ambas que el recurrente renuncia a concretar.

-En cuanto a los costes de los materiales, se limita a hacer una afirmación sobre las necesidades de filtros y luminarias (sin concretar las razones objetivas que fundamentan tales estimaciones), a estimar un coste de las mismas (en base a documentos insertados



en el texto del recurso cuya fuerza probatoria es, evidentemente, nula) y a concluir un déficit en los costes estimados por el adjudicatario.

-Alega un déficit de estimación en los costes asociados al vehículo eléctrico ofertado por el adjudicatario, pero no lo cuantifica.

En definitiva, y salvo los errores que el recurrente alega en lo referido al plus a asignar a los Jefes de Equipo, ninguna de las restantes alegaciones tiene la suficiente entidad para combatir eficazmente el acuerdo recurrido. Como hemos dicho antes, la cuestión no estriba tanto en señalar errores en la justificación de la oferta de la adjudicataria, como en concluir, fundadamente, que el acuerdo adoptado sobre la viabilidad de la referida oferta por el órgano de contratación ha incurrido en error material o arbitrariedad. El recurrente renuncia a abordar este cometido, lo que nos lleva a desestimar el recurso.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, ACUERDA:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.D.A. en nombre y representación de SERVEO SERVICIOS, S.A.U. y D. A.L.R. en representación de ONDOAN SERVICIOS, S.A.U. contra la Resolución Rectoral de 28 de diciembre de 2023, de adjudicación del contrato "*Servicio de mantenimiento integral de los edificios e instalaciones de la universidad de Cantabria*" (Expediente 2023/ABRSER030).

Segundo. Alzar la medida cautelar adoptada.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción



de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES